



**CONVENIO DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN EN
MATERIA DE SANIDAD PECUARIA ENTRE LA
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA Y EL MINISTERIO DE
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN DEL REINO DE
ESPAÑA**

CONVENIO DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN EN MATERIA DE SANIDAD PECUARIA ENTRE LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION DEL REINO DE ESPAÑA

La Secretaría de Estado de Agricultura, de la República Dominicana, y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Reino de España, en adelante "Las Partes".

CONSIDERANDO

Que para la República Dominicana y el Reino de España es de interés común incrementar el intercambio comercial de productos pecuarios y la cooperación técnica en aspectos zoonosanitarios entre los dos países;

Que los aspectos científicos, tecnológicos y normativos en materia de salud animal revisten especial interés para facilitar el comercio internacional de animales, sus productos y subproductos, así como para preservar sus territorios de la introducción de enfermedades;

Que el reconocimiento, armonización y agilización de los requisitos y procedimientos técnicos y administrativos que se exigen en las importaciones de productos pecuarios facilitarán el comercio de animales, sus productos y subproductos;

Que ambas Partes están de acuerdo en que sus respectivos organismos sanitarios oficiales aplicarán el estricto cumplimiento de sus exigencias zoonosanitarias;

Que ambos países son miembros de la Organización Mundial del Comercio (O.M.C.);

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Entidades Ejecutoras del presente Convenio son:
 - a) La Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura de la República Dominicana o por quien ésta se haga representar;
 - b) La Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Reino de España o por quien ésta se haga representar;
2. El presente Convenio se refiere a los principios, normas y procedimientos relacionados con las exigencias zoosanitarias que regulan el comercio y otros intercambios entre ambos países, de animales, sus productos y subproductos.
3. Las Partes se comprometen a que las medidas zoosanitarias comprendidas en el presente Convenio sean conformes con el Convenio sobre la Aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.
4. Las Partes indicarán, de común acuerdo, las regiones específicas dónde se efectuarán los trabajos de cooperación y los proyectos técnicos que se establezcan en el ámbito de este instrumento;
5. El presente Convenio, en la medida de lo posible, estará basado en el principio de la reciprocidad con respecto a las medidas sanitarias.

CAPITULO II

OBJETIVOS

El Convenio tendrá por objeto:

6. Facilitar el intercambio de productos y subproductos, de forma tal que los mismos representen el mínimo riesgo de introducción de enfermedades a los territorios de ambos países.
7. Prevenir la introducción y diseminación de enfermedades en el territorio de Las Partes.
8. Mejorar la salud animal de ambos países a través de la cooperación entre Las Partes.

CAPITULO III

DERECHOS DE LAS PARTES

Las Partes tendrán los siguientes derechos:


9. Cada una de las Partes podrá, de conformidad con este capítulo, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida zoosanitaria o de verificación de residuos para la protección de la salud pública o animal en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC). No obstante, tendrá derecho a fijar sus niveles de protección, los cuales serán establecidos siempre sobre la base de principios científicos y de análisis de riesgo.
10. Verificar que los animales, sus productos y subproductos exportados a los países signatarios, se encuentren sujetos a un riguroso seguimiento zoosanitario, certificando el cumplimiento de los requisitos sanitarios de importación.
11. Exigir los certificados sanitarios y zoosanitarios acordados entre Las Partes para el intercambio comercial de los animales, productos y subproductos pecuarios.



CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Las Partes tendrán las siguientes obligaciones:

- 
12. Promover en ambos países la participación de instituciones y asociaciones de los sectores públicos y privados en cumplimiento de los objetivos y de las actividades previstas en este Convenio.
 13. Otorgar las facilidades técnicas y administrativas necesarias para la realización de los intercambios técnicos de cooperación previstos en este Convenio.
 14. Cooperar en el más corto plazo posible, para atender las proposiciones de modificación, así como en la solución de las posibles divergencias que puedan surgir en la aplicación de este Convenio.
 15. Otorgar las facilidades necesarias para la realización de los controles, inspecciones, aprobaciones y verificaciones de carácter zoosanitario del otro país. Cuando esta circunstancia sea necesaria, el país a inspeccionar correrá con los gastos que esta operación conlleve.
 16. Establecer, registrar e intercambiar información sobre laboratorios para los análisis que sea necesario practicar a los animales, productos y subproductos pecuarios.

17. Facilitar la capacitación y especialización del personal técnico en las instituciones de enseñanza e investigación y de otras entidades afines a la sanidad pecuaria.

CAPITULO V

COOPERACIÓN

Las Partes realizarán las siguientes acciones de cooperación:

18. Detectar y dar prioridad a las acciones de cooperación técnica en materias de interés común para lograr un mejor control de las enfermedades existentes en los animales, en materia de biotecnología y bioseguridad, así como facilitar el comercio de productos y subproductos pecuarios entre los dos países.
19. Elaborar planes para prevenir la introducción y propagación de enfermedades de los animales sujetas a reglamentos de cuarentena en el territorio de Las Partes y a homologar y armonizar, según el caso, sus límites de tolerancia.
20. Adoptar las medidas técnicas y administrativas pertinentes para que se cumplan los requisitos y condiciones zoonosanitarias y de bioseguridad establecidas en sus respectivas legislaciones nacionales, facilitando el intercambio de productos y subproductos pecuarios.
21. Intercambiar información técnica, sobre la legislación y situación zoonosanitaria de las Partes, sobre métodos de control de enfermedades, técnicas de diagnóstico, manipulación y elaboración de productos y subproductos de origen pecuario.
22. Intercambiar personal especializado con la finalidad de supervisar en el origen los sistemas de producción animal para verificar las condiciones zoonosanitarias, asimismo en materia de biotecnología y bioseguridad.
23. Definir programas y tratamientos zoonosanitarios específicos que agilicen el comercio de productos y subproductos pecuarios.
24. Prestar colaboración recíproca de carácter técnico en los aspectos de reconocimiento, diagnóstico y medidas de prevención de riesgo zoonosanitario.

CAPÍTULO VI

ARMONIZACIÓN

25. Para la elaboración de los requisitos zoonosanitarios para el intercambio de productos y subproductos e tendrán en cuenta las normas nacionales y las exigencias pertinentes de importación de cada país, debiendo cumplirse además las normas del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

26. Para procurar de un mayor grado de armonización, Las Partes seguirán las directrices de las Organizaciones Científicas Internacionales. En materia de salud animal las pautas provenientes de la Oficina Internacional de Epizootias y en materia de residuos en alimentos y de límites de tolerancia se adoptarán los estándares del Codex Alimentarius.
27. Además, Las Partes deberán considerar las normas y directrices de otras Organizaciones internacionales de las cuales ambos países sean miembros.
28. Sin perjuicio de lo anterior, Las Partes podrán adoptar una medida zoosanitaria que difiera de la norma internacional siempre que tenga justificación científica.
29. Las Partes se comprometen a establecer sistemas de armonización en el ámbito pecuario para los métodos de muestreo, diagnóstico e inspección de animales, sus productos y subproductos en el ámbito de campo, procesamiento industrial y lugar de entrada.
30. Las Partes aceptan como válida la prohibición de importación de animales, productos y subproductos de la especie animal afectada cuando en el territorio de una de las Partes ocurriera una enfermedad de la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias, reconociendo áreas o zonas libres de una determinada enfermedad en un país afectado, principio proclamado recientemente por la OIE.
31. Con relación al punto anterior, cuando se trate de enfermedades de la lista B, queda a criterio del país importador, siempre fundamentado en criterios técnicos, si acepta o no animales, productos y subproductos de los mismos provenientes de fincas o granjas ubicadas dentro del área o zona afectada, pero que permanecen libres de dichas enfermedades.

CAPÍTULO VII

EQUIVALENCIA

32. Las Partes aceptarán como equivalentes las medias sanitarias de la otra Parte, aún cuando difieran de las propias, si se demuestra que logran el nivel adecuado de protección sanitaria, acorde con las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio (OMC).
33. Sin reducir el nivel de protección de la sanidad animal, Las Partes procurarán la equivalencia de sus medidas zoosanitarias.

CAPÍTULO VIII

EVALUACIÓN DE RIESGO Y DETERMINACIÓN DEL NIVEL ADECUADO DE PROTECCIÓN SANITARIA

34. Ambas Partes se comprometen a que las medidas zoonosanitarias se basen en una evaluación adecuada de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales y a evitar efectos perjudiciales de los insumos utilizados en la protección y producción pecuaria, teniendo en cuenta las directrices y técnicas de evaluación de riesgo que elaboran las Organizaciones Internacionales competentes.
35. Al evaluar las condiciones sanitarias, Las Partes tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades determinadas, la existencia de programas de prevención, control y erradicación, la estructura y organización del Servicio de Sanidad Animal, los procedimientos de defensa, vigilancia y diagnóstico pecuario y tratamientos que aseguren la condición zoonosanitaria y la inocuidad del producto.

CAPÍTULO IX

RECONOCIMIENTO DE ZONAS LIBRES DE ENFERMEDADES

36. Las Partes reconocen el concepto de zonas libres de enfermedades, acorde con lo establecido por la Oficina Internacional de Epizootias. La determinación de dichas zonas libres se basará, entre otros factores, en la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles y en que cumpla con las condiciones establecidas por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).
37. La Parte que declare una zona de su territorio libre de una determinada enfermedad, deberá demostrar tal condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, sobre la base de las medidas de protección adoptadas por el Servicio de Sanidad Animal. La parte importadora podrá verificar la condición señalada.
38. La Parte interesada en obtener el reconocimiento de una zona de su territorio como libre de alguna enfermedad deberá cursar solicitud en tal sentido, así como proveer de la información técnica correspondiente a la otra Parte.
39. La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento señalado en el apartado anterior se pronunciará en un plazo no superior a noventa (90) días, pudiendo efectuar verificaciones en el terreno. En caso de no-aceptación, aportará la oportuna fundamentación técnica a su decisión. No obstante, la Parte solicitante podrá insistir en el reconocimiento en forma fundada acompañando los antecedentes suficientes para ello.

CAPÍTULO X

TRANSPARENCIA

Las Partes se comprometen a notificar:

40. Los cambios significativos que ocurran en el campo zoonosanitario, tales como la aparición o sospecha de aparición de enfermedades exóticas de las listas A o B de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), que deberán ser notificadas a la otra Parte dentro de las veinticuatro (24) horas, inmediatamente siguientes a la detección.
41. Hallazgos de importancia epidemiológica en relación con enfermedades no incluidas en el número anterior.
42. Los cambios de las normas zoonosanitarias vigentes, que afecten al intercambio comercial de productos pecuarios entre Las Partes, serán notificados al menos 60 días antes de la fecha de entrada en vigor de la nueva disposición para permitir observaciones de la otra Parte. Las situaciones de emergencia están exentas del plazo anteriormente indicado.
43. A los distintos agentes del sector privado involucrados en el proceso de producción y comercialización, en sus respectivos territorios, las normas y procedimientos zoonosanitarios vigentes y los cambios de los mismos.
44. Las medidas de urgencia que se implementen para controlar focos de importancia cuarentenaria y de enfermedades de declaración obligatoria definidas bilateralmente, serán de cumplimiento inmediato.

CAPÍTULO XI

ENTIDADES EJECUTORAS

45. La coordinación y supervisión de la aplicación de este instrumento estará a cargo de las Entidades Ejecutoras del mismo, a través de una Comisión Mixta de Planes de Trabajo que estará integrada de la forma siguiente:

El Director General de Ganadería de la República Dominicana o su representante, y el Director General de Ganadería de España o su representante, así como los respectivos equipos técnicos que se estimen adecuados.
46. Para discutir las materias técnico-científicas y de certificación zoonosanitaria, así como los otros temas que surjan durante la vigencia de este Convenio, las entidades ejecutoras se reunirán al menos una vez al año, en fecha y lugar que será fijado de común acuerdo, y cuya sede será de carácter rotatorio.
47. La Parte que enviase, por iniciativa propia, representantes y especialistas a la otra Parte, solventará los gastos pertinentes. La Parte del país anfitrión facilitará el acceso de los funcionarios a los lugares en los que estos tengan que desarrollar su labor y proporcionará la asistencia necesaria para el cumplimiento de la misión.

48. Las Partes allegarán los recursos financieros necesarios para cumplir las actividades programadas y podrán facilitar la cooperación de los productores, importadores y exportadores de productos agropecuarios. También podrán Las Partes solicitar la colaboración de Organismos Internacionales, así como la cooperación técnica necesaria para realizar las actividades previstas en el presente Convenio.

49. Las Entidades Ejecutoras podrán, en virtud de este Convenio, firmar protocolos específicos en materias de interés y que impliquen un mayor detalle técnico-operacional, fomentando la operatividad de este Convenio.

Dichos protocolos específicos serán interpretados como Partes integrantes de este Convenio.

CAPÍTULO XII

PERÍODO DE VIGENCIA Y ENMIENDAS

50. Este Convenio entrará en vigor a los treinta (30) días de su firma y tendrá vigencia indefinida, salvo que una de las Partes comunique a la otra su decisión de darlo por terminado. La notificación habrá de ser efectuada por escrito con seis (6) meses de anticipación a la fecha en que se pretenda darle término.

51. Este Convenio podrá ser enmendado total o parcialmente mediante acuerdo entre Las Partes, apareciendo dicha enmienda como Anexo al documento original, detallándose nuevamente lo acordado, con fecha y lugar de tal acuerdo.

52. El término del presente Convenio no afectará a la realización de las actividades de cooperación que se encuentren en ejecución ni a la de aquellos que se hubieran formalizado durante su vigencia.

Hecho en dos ejemplares originales de igual tenor y contenido, en idioma castellano, uno para cada una de las Partes, en la Ciudad de Barcelona a cinco del mes de marzo de dos mil dos.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA

POR EL REINO DE ESPAÑA

EXCMO. SR. D. ELIGIO JAQUEZ CRUZ

EXCMO. SR. D. MIGUEL ARIAS CAÑETE

**SECRETARIO DE ESTADO DE
AGRICULTURA**

**MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y
ALIMENTACION**

REPUBLICA DOMINICANA

REINO DE ESPAÑA